

Año de 1860.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Paeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su inserción, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 21 de Marzo.**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

(Por un mes.

(Por tres meses.

(Por un mes.

(Por tres meses.

10 rs.

25

12

50

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 12 de Febrero, número 45, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entiendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol, á nombre de D. Miguel Lopez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal sobre indemnización de los daños y perjuicios que el primero supone se le causaron con motivo de la suspensión de la contrata de arrastres de sales que tuvo á su cargo:

Visto:

Vista la copia de la escritura pública de 28 de Agosto de 1856, otorgada por el segundo Jefe de la Dirección general de Rentas estancadas á favor de D. José María de Cañavate, como apoderado de D. Joaquín Sanchez, para las conducciones terrestres

de la sal en la Península e Islas Baleares, cuyas principales condiciones son las siguientes:

El contrato empezará á tener efecto en 1º de Enero de 1856, y concluirá en 30 de Junio de 1857.

El número de quintales de sal que se considere necesario dentro de los 18 meses lo dejará entregado el contratista en los alfolios y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos cuando menos la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la nota que acompaña. Si disminuye la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda lo avisará sin pérdida de tiempo á la Dirección general para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

Y 6.º Si por falta de cumplimiento del contratista y mientras la Dirección general adopta la medida á que se refiere la condición precedente para evitar la falta de surtido, los Gobernadores ó Administradores de las provincias, ó la misma Dirección según la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolios ó depósitos, el contratista quedará obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraída de los puntos que hayan servido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista,

cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquél, se practicarán los ajustes á presencia de un Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia con cuyo documento y con las certificaciones que respecto de las demás operaciones expedirán los Administradores de los alfolios ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

Vista la orden de la Dirección general de Estancadas de 29 de Diciembre de 1856 para que el Administrador de Pontevedra obligase al contratista de arrastres de sales á que hiciera abundantes remesas:

Visto el oficio del Administrador de Orense de 20 de Febrero de 1857, en que manifiesta que muy pronto se verían agotadas las existencias de sal que había en los alfolios de aquella provincia, y que inmediatamente se remesase:

Vista la orden de la Dirección de 25 del mismo mes y año mandando suspender la entrega de cantidad alguna al contratista D. Joaquín Sanchez, autorizando al mismo tiempo al Administrador de Pontevedra para auxiliar unos alfolios con el sobrante de la sal de otros:

Vista la subasta de 7 de Marzo siguiente, hecha por el Administrador de Pontevedra D. José Méndez Alvaro á favor de D. Miguel Lopez, para la conducción de 9000 quintales para la provincia de Orense al precio de 30 rs. cada uno, a consecuencia de haber cesado en la contrata general de conducciones terrestres D. Joaquín Sanchez:

Vista la certificación de haberse fijado edictos para la publicidad de este remate, y la que contiene el pliego especial de condiciones que sirvió para este acto, y entre ellas la condición 45 y última en que el rematante se obligaba á suspender toda remesa si

se recibiese orden de la Superioridad mandando suspender el servicio, sin que por ello pudiese hacer reclamaciones de ningún género:

Vista el acta del remate celebrado ante Escribano público, en que quedó el contrato á favor de D. Miguel Lopez á razón de 30 rs. por cada quintal:

Vistos los dos oficios del Administrador de Orense de 9 del mencionado mes de Marzo remitiendo el presupuesto de 4320 quintales de sal que necesitaban los alfolios de aquella provincia, y especialmente los de Verin y Celanova:

Vista la solicitud de D. José Gorostola, del 10, para que se anulase la subasta del 7 hecha por el Administrador en favor de D. Miguel Lopez, en virtud de no haberse dado la conveniente publicidad, y para que se le admitiera la mejora en una quinta parte de rebaja:

Visto el decreto del Gobernador del 11 en que suspendió los efectos del remate y admitió la proposición de Gorostola;

Visto el informe que el Gobernador dió sobre los pormenores del contrato, manifestando los vicios que tenía en su concepto:

Vistas las protestas y solicitudes del contratista en la vía gubernativa:

Vistas las órdenes de la Dirección del 14, 18 y 23 del referido mes de Marzo, en las que anuló el remate por haberse celebrado sin la competente autorización, y dispuso que el Administrador D. José Méndez de Alvaro pagase los sobreprecios de los portes de las remesas hechas por Don Miguel Lopez:

Vista la de 28 de Abril de la misma Dirección, en que se declaró que la Hacienda no era responsable de los daños y perjuicios que se hubiesen seguido á Lopez, y que si este se creyese con derecho lo hiciera valer ante la Autoridad competente contra el Administrador de la provincia Méndez Alvaro:

Vista la Real orden de 25 de Octubre denegando toda indemnización que no fuese el abono de 2674 quintales, remesados por cuenta de D. Miguel Lopez desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense al respecto de 13,40 maravedis quinto y legua que se satisfacían á D. Joaquín Sanchez, contratista que era entonces del mismo servicio, y que de ninguna manera debía pagársele la diferencia hasta los 30 rs. marcados por cada quintal en que ajustó la conducción con el Administrador, ni menos indemnizarle de los daños y perjuicios que la Hacienda no le había causado:

Vista la demanda que ha presentado el Licenciado D. Luis de Trélles y Noguerol á nombre de D. Miguel Lopez para que quede sin efecto esta Real orden, y se le abonen los daños y perjuicios que se le han ocasionado por falta de cumplimiento del ajuste de 7 de Marzo de 1857:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la dicha Real orden:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebración de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que el contrato fué celebrado con el Administrador de la provincia de Pontevedra, el cual, en virtud de la condición 6.^a de las estipuladas en la escritura de 28 de Agosto de 1855 entre la Dirección general de Rentas Estancadas y D. José María de Cañavate como apoderado de Don Joaquín Sanchez, estaba autorizado por falta de cumplimiento del contratista á hacer ajustes para la remesa de unos á otros alfolies ó depósitos, con objeto de evitar la falta de surtido:

Considerando que en virtud de esta autorización, la subasta hecha por el Administrador de Pontevedra obligó á la Administración, sin que pueda libertarse de esta responsabilidad por las instrucciones que comunicara la Dirección al Administrador, porque ni tenían carácter público, ni se pusieron en conocimiento de los que tomaron parte en la subasta, por lo que no pueden alegarse en perjuicio del rematante:

Considerando por lo tanto que no puede ser objeto de este litigio la inteligencia de la orden de la Dirección de 25 de Febrero de 1857, porque, cualquiera que sea su sentido, nunca afectaría á las relaciones entre D. Miguel Lopez y la Administración, sino á la responsabilidad en que con respecto á esta podría haber incurrido el Administrador:

Considerando que en cumplimiento del remate condujo D. Miguel Lopez 2674 quintales de sal, y que por lo expuesto, esta conducción debe ser satisfecha á razon de 30 rs. por quinto, en los términos en que se remató, y no por el precio de otro contrato en que no fué parte:

Considerando que segun el artículo último del pliego de condiciones que aceptó Lopez, debía suspender toda

remesa si se recibiera orden de la Superioridad mandándolo, sin que por esto pudiera hacer reclamación de ningún género, y que por consecuencia no tiene derecho alguno á la indemnización de daños y perjuicios por causa de suspensión;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que debe pagarse á D. Miguel Lopez la conducción de 2674 quintales de sal, desde Pontevedra á la provincia de Orense á razon de 30 rs. por quinto, completándose lo que haya dejado de percibir, y que no há lugar á la indemnización de daños y perjuicios, dejando sin efecto la Real orden de 25 de Octubre en cuanto no esté conforme con esta sentencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifiquen.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunye.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y demás personas y Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

• En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Espinosa, vecino de la ciudad de Zaragoza, representado por el Licenciado D. Simón Santos Lerín, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre

mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 11 de Noviembre de 1857, por la cual se declaró no haber lugar á la rescisión del contrato celebrado para la recomposición de la carretera provincial desde dicha ciudad á Navarra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que á consecuencia de comunicación del Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza participando á la Dirección general de Obras públicas en 27 de Mayo de 1853 haber sido cortada la carretera provincial desde la capital al límite de la provincia con Navarra por la crecida del barranco llamado de la Huecha, destruyendo unas 200 varas de afirmado, dispuso la Dirección que el indicado Ingeniero enviara el presupuesto de las obras necesarias para reparar aquellos daños; mas en su contestación de 8 de Junio manifestó dicho Ingeniero que la Diputación de la provincia, á quien correspondían dichos gastos por ser provincial la carretera, se ocupaba del asunto:

Que formado de órden de la misma corporación el presupuesto á que habían de arreglarse las obras por entonces, en proporcion á la escasez de fondos con que contaba, que por fin se redujo á la suma de 300,061 rs. 75 cént., igualmente el pliego de condiciones facultativas y económicas para la contrata, se anunció este servicio que quedó rematado en pública subasta en favor de D. Tomás Espinosa por la cantidad de 299561 rs. y 75 cént.; procediéndose en virtud de su aceptación al otorgamiento de la escritura, que se verificó en 16 de Agosto de 1856.

Que habiendo dado principio á las obras, presentó el contratista la medida para los cargos de piedra de media vara cúbica, según se expresaba en la condición 2.^a del pliego inserto en la escritura, que dice así: «El contratista hará los acopios de piedra antes de ser machacados, de manera que cada montón equivalga á un cargo ó media vara cúbica después de fracturado.» Pero como el Ingeniero le manifestase que no podía admitir dicha medida, sino la mitad de una vara cúbica, ó sea cuatro medias varas cúbicas, acudió aquél en 20 de Octubre del referido año, por medio de su apoderado D. Francisco Jover, á la Diputación provincial pidiendo se ordenase al Ingeniero que admitiera por todo cargo de piedra lo que cupiese en el cubo de media vara ó media vara cúbica, y no en la mitad de una vara cúbica.

Que pasada esta solicitud al informe del Ingeniero Jefe del distrito, la devolvió con el que le había pasado el encargado de las carreteras provinciales á que se adhería, manifestando que si bien era cierto que en la acepción rigurosa de la palabra no era lo mismo media vara cúbica que la mitad de una vara cúbica, no lo era menos que la práctica y la costumbre habían sancionado el uso de la primera frase para expresar la equivalencia del cargo, sin

embargo de que su volumen era la mitad de una vara cúbica, esto es, el cuadruplo del que presentaba el contratista; y opinando por tanto que no debía accederse á lo solicitado por este, pero que en consideración á que tal como estaba redactada la condición 2.^a podia interpretarse por los no versados en obras públicas de una manera tan contraria á lo establecido, podria rescindirse el contrato en los términos oportunos:

Que acordado, sin embargo, por la Diputación provincial que el contratista llevase á efecto su contrata, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones que rigió para la subasta; y hecho saber al interesado, presentó nueva instancia al Gobernador civil de la provincia en 18 de Marzo de 1857, pretendiendo quedarse en su fuerza y vigor la condición 2.^a, admitiendo como medida del cargo el cajón de media vara cúbica, ó que en otro caso se rescindiese el contrato, previa tasación y abono de materiales acopiados y herramientas y devolución de la fianza.

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y pasado por la Dirección general de Obras públicas á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden reclamada de 11 de Noviembre del mismo año, por la que, en atención á haber declarado la citada Junta que no había equivocación en la segunda de las condiciones facultativas formadas por el distrito de Zaragoza para la reparación de la carretera provincial de Navarra, puesto que media vara cúbica y la mitad de una vara cúbica era una misma cosa; y teniendo en cuenta que una vez hecha dicha declaración, perdía toda su fuerza la pretensión del contratista, se resolvió que no había lugar á la rescisión del contrato:

Que dispuesto el contratista á continuar las obras por consecuencia de esta resolución, se suscitó entre él y el Ingeniero la misma cuestión primitiva, y vuelto á consultar por el Gobierno civil de aquella provincia á la Dirección general, ésta le comunicó orden en 14 de Enero de 1858 acordando en vista de que jamás se había usado la mitad de una vara como unidad de medida, y que la empleada desde tiempo muy antiguo con el nombre de cargo para medir tierra contenía un volumen de 13 y medio pies cúbicos, ó media vara cúbica; que dicha Autoridad política hiciese cumplir lo resuelto en la Real orden de 11 de Noviembre anterior:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo por el Licenciado D. Simón Santos Lerín á nombre de D. Tomás Espinosa, en que pide se declare nula y de ningún valor la Real orden mencionada, mandando que se lleve á efecto el contrato, entendiéndose que el cargo de piedra sea de la cabida presentada por el contratista, ó cuando no se rescinda, indemnizándole de los daños y perjuicios que se le han inferido.

Visto el escrito de mi Fiscal con la

solicitud de que se confirme dicha Real orden, y en su consecuencia se deniegue la doble pretension del demandante:

Visto el pliego general de condiciones para la subasta de Obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Considerando que contraida por Don Tomás Espinosa la obligacion de acopiar cierto numero de cargos de piedra, ha motivado este pleito la inteligencia que deba darse a la cláusula del contrato que determina la medida con la cual habian de recibirse los cargos, ó sea el volumen cúbico de cada uno de ellos:

Considerando que la interpretacion de esta cláusula ha de hacerse segun las disposiciones legales, atendiendo á lo que se practica en asuntos de igual naturaleza, y al juicio de personas prácticas en el ramo á que corresponde la negociacion:

Considerando que la Administracion ha sentido como un hecho constante que el uso general es recibir los cargos con la medida que ella exige al contratista, sin que este haya probado nada contra la certeza de este uso, ni aun en la localidad á que se refiere el contrato:

Considerando que las personas prácticas en esta materia, como los son el Ingeniero del distrito y la Direccion general de Obras públicas, afirman, el primero que el volumen de un cargo era la mitad de media vara cónica, y la segunda que desde tiempo muy antiguo la medida empleada con el nombre de cargo comprende un volumen de 13 y medio pies cúbicos, lo que es igual á lo expresado por el Ingeniero:

Considerando que segun la condicion 1.^a de las generales que se han citado, el contratista de una obra pública debe ser inteligente en lo que á ella se refiere, y por lo mismo no puede suponerse que D. Tomás Espinosa ignorase cuál era realmente, segun el uso general, el volumen de un cargo, ni la medida empleada para recibarlo, ni que podia equivocarse acerca del verdadero significado del compromiso que le imponia la cláusula, cualesquiera que fuesen los términos que para expresarlo se emplearon en ella:

Considerando que la Real orden que niega la rescisión tiene por fundamento la interpretacion sobre dicha, conforme á las disposiciones legales;

Oido el Consejo de Estado en session á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. Jose Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Jose Antonio Olañete, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel

de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Febrero, número 46, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. José García de Paredes, Jefe de la primera brigada de la primera division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes en 12 del mes anterior, Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo recompensar los señalados servicios que los Mariscales de Campo D. José de Orozeo y Zúñiga y D. Enrique O'Donnell y Joris, Comandantes generales de la primera y segunda division del segundo cuerpo de ejército, han prestado en Africa en las diferentes acciones sostenidas contra los moros, Vengo en concederles, á propuesta del General en Jefe del ejército aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III libre de gastos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante el expresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque estos les impedian apacentar sus ganados como de inmemorial venian haciéndolo desde el 24 de Agosto hasta el 1.^o de Mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaido auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio.

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de Agosto al 1.^o de Mayo en virtud de escritura de transaccion otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva poblacion que se establecio en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una linea divisoria entre si sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recoleccion de Agosto, y á veces desde Setiembre, y tambien desde Octubre hasta 1.^o de Marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y el artículo 8.^o, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no habia lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Y que, por ultimo, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y contestando conciuentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.^o del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y del 11 del capitulo 1.^o de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias,

partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun: segundo, que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comunitarios ha intentado novedades en perjuicio de los demás: tercero, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.^o, y el art. 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3.^o, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar competencia en los pleitos feneidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

- Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legitimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845;

- Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que ademas se menciona de 17 de Mayo de 1838, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existente;

- Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida

Real orden y en los artículos que también van expresados de la ley de 2 de Abril de 1843, siendo esta doctrina tanto más incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, la ejecución de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, podría quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 18 de Febrero, número 49, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Alejandro Díaz Zafra á nombre de D. Bernabé de las Rivas, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre inteligencia de ciertas condiciones consignadas en un contrato de suministros para algunos presidios, siendo uno el de Granada y sus destacamentos, y el de la carretera de Motril: sup. no obstante lo contrario

Visto:

Vista la subasta celebrada en Ceuta en 24 de Mayo de 1854 ante el Comandante general, en la que D. Francisco Bueno hizo postura y se obligó á ejecutar el suministro de varios presidios, y entre ellos el de Granada, sus destacamentos y casas de corrección, por 45 mrs. y 99 cént. cada racion, y el de la carretera de Motril por 49 mrs. y 74 céntimos, cuya proposición se aprobó por Real orden de 8 de Junio del mismo año:

Vista la cesión que Bueno hizo á D. Bernabé de las Rivas, quien la aceptó y se comprometió por escritura pública de 7 del inmediato Julio á ejecutar el suministro de los referidos presidios y sus destacamentos en los términos y á los precios á que se refería la citada Real orden:

Visto el pliego de condiciones inserto en dicha escritura, y con especialidad el epígrafe del mismo que dice así: «Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pú-

blica subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el Canal de Isabel II;» la condición 57 en el párrafo que dice: «Se considera como parte de estas raciones.... el pan y leña que concede el art. 104 de las Ordenanzas á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II;» y finalmente la condición 12 redactada en esta forma: «Si por disposición del Gobierno se suprimiese algún presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos:»

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1856 en que se dispuso que á la mayor brevedad pasase el presidio de Motril con su plaza mayor á Málaga:

Vista la manifestación que con motivo de esta Real orden hizo el representante del contratista, diciendo que este le había prevenido no diera racion alguna á fuerza procedente de Motril, aunque se le exigiera como destacamento de Granada:

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1856, trasladando nuevamente la fuerza de presidiarios á Motril, en la cual se expresa el motivo de la traslación de esta fuerza en Agosto anterior desde Motril á Málaga por estas palabras: «Se suspenderán desde luego las obras ejecutadas por presidiarios en la carretera de Motril en atención á que su coste es mayor que si se ocupasen hombres libres:»

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1857, en que se mandó que Rivas proveyese de raciones á dicha fuerza; la comunicación del Gobernador en que participaba no había podido conseguirse se hiciese el suministro, y la Real orden de 15 de Febrero, en que se dispuso que en el espacio de 15 días volviese Rivas á encargarse del suministro, y que de no hacerlo se pondría en relación lo que el Tesoro hubiera satisfecho por el concepto expresado, á fin de que remitiéndola á la Administración de Hacienda pública, pudiera compelerle á la satisfacción de lo que alcanzase en la forma establecida por las leyes:

Visto el escrito que en 11 de Marzo presentó Rivas, expresando que salió el presidio de la zona de la carretera de Motril con dirección á Málaga en 4.^º de Setiembre de 1856; que desde este dia finalizó la contrata según la condición duodécima de la misma; que además se contrató el suministro por localidades adjudicándose á diferentes precios, tomando los licitadores por base de sus cálculos los valores que tenían en los puntos donde se hallaban, y pidió quedasen sin efecto las Reales órdenes de 50 de Setiembre de 1856 y 17 de Enero y 15 de Febrero de 1857, lo que se desestimó por otra Real orden de 5 de Abril del año último citado:

Vista la demanda que en 8 de Setiembre entabló D. Bernabé de las Rivas, y sostuvo después en su nombre el Licenciado D. Alejandro Díaz Zafra, en la que pretende se declare: primero, que la contrata para el suministro del presidio de Motril terminó en 4.^º de Setiembre de 1856 en que emprendió la marcha á otro punto la totalidad de la fuerza, con arreglo á la condición duodécima; segundo, que quedó por consiguiente sin efecto lo determinado en las Reales órdenes de 50 de Setiembre del mismo año y 17 de Enero y 15 de Febrero de 1857; tercero, que debe procederse al abono del coste que tuvieran las 1704 raciones que se le sacaron en Granada para suministrar los cuatro primeros días de Setiembre; y cuarto, que se proceda al abono del coste que tuvieran las raciones que se entregaron en Málaga y Granada desde el 5 de Setiembre de 1856 hasta el 31 de Enero de 1857:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen las pretensiones del demandante y se confirmen las Reales órdenes contra las que se ha reclamado:

Considerando que al establecimiento penal de la carretera de Motril se dió expresamente en el pliego de condiciones y en la escritura de remate del suministro que motiva este pleito el carácter y el nombre de presidio, debiendo por ello ser ahora estimado tal para los efectos de la contrata, aunque no sea en realidad, como se pretende, mas que un destacamento:

Considerando que trasladado con su plaza mayor dicho presidio á Málaga en virtud de Real orden de 20 de Agosto de 1856, quedó en el mismo hecho suprimido, y llegó en consecuencia el caso previsto en la duodécima de las mencionadas condiciones:

Considerando que aun cuando la traslación referida no hubiese sido

traslación, sino suspensión, como se da por sentado contra la expresada consecuencia, todavía tendría esta lugar, porque habiendo sido indefinida semejante suspensión como lo patentiza el motivo de ella, consignado en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1855, tendría el contratista derecho á reputarla como verdadera suspensión;

Oido el Consejo de Estado, en sesión

á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega; D. Antonio González,

D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don

Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya,

D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don

Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de La Serna, el Conde de Torre-María y

D. Manuel de Guillamas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Abril de 1857, y en declarar finalizada la contrata en 4.^º de Setiembre de 1856 en que se verificó la traslación del referido establecimiento penal á Málaga, debiendo darse al contratista la indemnización que corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las tres y treinta y cinco minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las diez de la mañana desde el campamento de Tétuan. No ocurre novedad. A pesar del levante se sigue desembarcando. Y entre mañana y pasado quedará racionado todo el ejército con sus raciones de repuesto y en disposición de emprender el movimiento.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 20 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ávila se sigue causa criminal por robo de dos burras á Manuel del Río, vecino de dicha población, y como se ignoren los autores del expresado delito y el paradero de los animales robados, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas oportunas en busca de dichas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unas y otras á disposición de este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las burras.

Pelicanas, una de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, y sin herradura en una mano, labrado el casco por la parte de dentro. Y la otra mas pequeña, de dos á tres años de edad, la crin echada á un lado y nariz chata.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.

Suplemento al Boletín oficial, núm. 35, correspondiente al miércoles 21 de Marzo de 1860.

AVISO A LOS SACRISTANES.

Se halla vacante la plaza de Cantor, Organista y Sacristán de la Colegiata suprimida de Peñaranda de Duero, población de 300 vecinos, con la dotación anual de 2000 rs. y el pie de altar.

La persona que se halle apta para desempeñar dicho cargo y quiera solicitar la plaza referida, puede dirigirse en Peñaranda de Duero á D. José Rufo de Olmedo y en esta ciudad á D. José Union, calle del Toril, 7, lo antes posible.

Se vende un caballo entero, andaluz, de 6 años y tres dedos y medio de alzada, darán razon en la plazuela de los Espejos, número 2.

